El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 29 de mayo de 2020

Radicación No.: 66001-31-01-003-2017-00502-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Carlota de los Ángeles Meza de Rendón y otro

Demandado: Protección S.A.

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSION DE SOBREVIVIENTES / PROGENITORES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERISTICAS QUE DEBE REUNIR / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES.**

… está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente…

En efecto, la C. Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación…

Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado… que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014… de la siguiente manera: “i) debe ser cierta y no presunta (…); ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones…; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte… económico de éste (…)”.

En otra sentencia sobre la misma materia, la Corte precisó que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas…

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009… determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes, les corresponde probar… que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar… la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

Tras el análisis de la prueba testimonial y documental practicada y aportada en 1ra. instancia, es muy claro para esta Sala que los padres del afiliado fallecido carecían y siguen careciendo de ingresos fijos o rentas propias que les permitan tener una vida autosuficiente, con el agravante de que son personas de la tercera edad, bajo el cuidado de sus familiares más cercanos…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(29 de mayo de 2020)**

##### Sistema oral - Audiencia VIRTUAL de juzgamiento

Siendo las ¿?? de hoy, 29 de mayo de 2020, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira integradas por la Magistradas y el Magistrado que a continuación se presentan: Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, y quien les habla ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, en calidad de Magistrada Ponente, se constituyen en **audiencia pública VIRTUAL de juzgamiento** en los términos del Acuerdo PCSJA 20-11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso ordinario laboral instaurado por **CARLOTA DE LOS ÁNGELES MEZA DE RENDÓN** y **GABRIEL ÁNGEL RENDÓN RENDÓN** en contra de la **Administradora de Fondo de Pensiones**  **PROTECCIÓN S.A.**, en adelante **PROTECCIÓN.**

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL:**

… … … …

… … … …

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Dte… Dda… el Ministerio Público

Como todos han expresado sus alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público, en este momento les ruego desactivar sus videos y micrófonos. Gracias.

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, se considera innecesario hacer un receso de esta audiencia y por lo tanto procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 13 de agosto de 2019.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Con la finalidad de verificar si en este caso los demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del afiliado fallecido, el problema jurídico se circunscribe en determinar si eran autosuficiente en términos económicos, es decir, si podían subsistir dignamente con prescindencia de la ayuda económica que les proveía su fallecido hijo. De igual forma, se hace necesario verificar si la ayuda económica del fallecido era permanente y significativa, tal como se exige en este tipo de asuntos.

1. **DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Los progenitores del señor LUIS GONZAGA RENDÓN MEZA aseguran que éste falleció el 26 de mayo de 2015; que contaba con 465,71 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 155,57 correspondían a semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores al deceso. Agregan que dependían económicamente del causante y en tal calidad solicitaron la gracia pensional el 6 de octubre del mismo año, recibiendo respuesta nugatoria el 8 de junio de 2016, contra la que no se interpuso ningún recurso.

Con fundamento en lo anterior, reclaman el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de padres dependientes económicamente de su fallecido hijo desde 26 de mayo de 2015 y en consecuencia el pago de las mesadas causadas desde aquella fecha, los mismo que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales que se generen en este proceso.

En respuesta a la demanda, PROTECCIÓN advierte que el afiliado cotizó menos de las semanas que se aducen en la demanda, sin embargo, la prestación fue negada por no haberse acreditado el requisito de la dependencia económica, pues PROTECCIÓN pudo constatar que los demandantes en realidad no dependían económicamente del afiliado fallecido por lo que pueden subsistir sin el aporte que dicen que recibían de él. En tal virtud se oponen a las pretensiones de la demanda y proponen como excepciones las denominadas: *ausencia del requisito de dependencia económica para acceder a la pensión de sobrevivientes, inexistencia de la obligación de reconocer pensión de sobrevivientes, cumplimiento de la obligación a cargo de la administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., compensación y prescripción.*

En escrito de reforma a la demanda, los pretensores afirman que se trasladaron del departamento del Valle del Cauca a vivir a la vereda Sabanitas Bajas en el municipio de Dosquebradas (Risaralda) en 2004, y allí vivieron únicamente en compañía de su hijo LUIS GONZAGA RENDÓN MEZA hasta que murió de manera violenta, habida cuenta de que éste era quien los sostenía económicamente y agregan que con los ingresos de LUIS GONZAGA se construyó la casa donde actualmente viven. Señalaron igualmente, que el causante era la persona que les brindaba alimentos, vestuario, recreación, servicios públicos, salud y medicamentos, pues la señora CARLOTA (madre) no trabaja y el señor ÁNGEL RENDÓN (padre) es una persona invalida que tiene una pierna amputada. Adujeron igualmente que seis (6) meses antes de su fallecimiento, el causante dejó solo a sus padres y se trasladó a trabajar con su hermano GABRIEL ÁNGEL RENDÓN MEZA a una finca ubicada en la vereda “la Llorona” en el municipio de Belén de Umbría (Risaralda), donde se ocupó de la siembra de lulo y café, sin embargo viajaba cada dos semanas a ver a sus padres en el municipio de Dosquebradas y suministraba el dinero para los gastos necesarios para la subsistencia y cuando no podía viajar por motivos de trabajo, enviaba en promedio $350.000 pesos quincenales con el señor JHON JAIRO RENDÓN FLOREZ para que sus padres subsistieran, es decir, pagaran servicios y compraran alimentos. En respuesta al escrito de reforma a la demanda, el Fondo de Pensiones manifestó que ninguno de los hechos nuevos allí planteados le constan, pues hacen referencia a circunstancia del ámbito familiar que escapan del conocimiento de la Administradora de Fondos de Pensiones. Igualmente reiteró que habían podido establecer que los demandantes recibían aportes de sus otros hijos, Gabriel Rendón y Julián Rendón, como también de su nieta Sandra Rendón.

1. **SENTENCIA**

La jueza de 1ra. instancia condenó al pago de la prestación económica reclamada desde la fecha del deceso del afiliado causante, al concluir que los reclamantes son personas de la 3ra. edad, con edades de 85 y 76 años, respectivamente, sin estudios (analfabetas ambos) y sin recursos económicos propios, por lo que dependían económicamente de sus 5 hijos, principalmente del fallecido, quien era el único hijo soltero, sin hijos, y quien, según los dichos de la totalidad de los declarantes, se encargaba del sostenimiento de sus progenitores, primero como trabajador de la empresa Hierros de Occidente, y, en los últimos meses de vida, como agricultor independiente y dueño de un café bar ubicado en el municipio de Belén de Umbría. Finalmente, señaló, que, si el demandante dejó un trabajo estable para asumir un negocio propio, lo hizo a sabiendas de que debía seguir respondiendo por la manutención de sus padres, y esta ayuda era lo suficientemente preponderante como para afirmar, sin dubitación alguna, que sus beneficiarios, es decir, sus padres, dependían económicamente de estos para vivir dignamente.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

La entidad demandada se opone al fallo de instancia, para lo cual señala que los testigos evidenciaron un interés desmedido por favorecer los intereses de los demandantes y por eso acomodaron sus dichos a los supuestos fácticos exigidos por la norma para acceder a la pensión reclamada, incluso contrariando las afirmaciones que algunos de ellos hicieron en la investigación administrativa que adelantó la AFP antes de negar la pretendida pensión.

Indicó, igualmente, que no había prueba de la modificación de las condiciones de vida del hogar, al contrario, quedó claro que los progenitores del causante eran autosuficientes económicamente, ya que siguen viviendo de las ayudas de sus hijos, sobrinos y nietos. Agrega que no se probó que la dependencia fuera cierta y que los aportes del causante a su padres fueran significativos, pues los testigos trajeron acá unas manifestaciones, pero estas debían ir acompañadas de la realidad, y aunque si bien no se exige prueba de los ingresos del causante y del monto exacto de la ayuda que le proveía a sus padres, no se puede perder de vista que en este caso se pudo establecer el monto total de tales ingresos, que ascendían $500.000 o $600.000, que es un monto que obviamente era inferior al valor que supuestamente le enviaba quincenalmente a sus padres (que recordemos, sumaba $700.000 pesos mensuales).

Manifiesta igualmente que no está de acuerdo con la jueza en atribuirle a la ignorancia o falta de estudios de algunos de los testigos los errores, confusiones y contradicciones que se presentan entre sus dichos en la audiencia y las afirmaciones que hicieron en la investigación administrativa que adelantó la AFP y que derivó en la negación del derecho reclamado. Por ejemplo, la señora Sandra Rendón (nieta de los demandantes) dijo que no trabajaba y se ocupaba exclusivamente del cuidado de sus dos hijos menores y sus abuelos, por lo que no podía aportar al sostenimiento del hogar; sin embargo, en la investigación disciplinaria señaló que trabajaba en talleres de costura y aportaba $200.000 pesos a la casa, lo que configura una contradicción que hace insalvable su testimonio, pues si en verdad trabajaba ¿a qué horas se ocupaba del cuidado de los demandantes, de llevar al médico a su abuelo y de estar pendiente de sus hijos?. Y en lo que atañe al señor GABRIEL RENDÓN (hijo de los demandantes y hermano de la víctima), al principio de la declaración manifestó que no recordaba haberse entrevistado con ningún funcionario de la AFP, pero cuando se le puso de presente la investigación administrativa en la que rindió declaración espontánea, inmediatamente recordó que sí, que “tal vez”, que había hablado con alguien. Agrega que, apegado a los números y cifras dados por los declarantes en la pluricitada investigación disciplinaria, y teniendo en cuenta que allí se reconoció que todos los hermanos aportaban a la manutención de sus padres de manera regular y periódica y que la nieta que vivía con ellos aportaba $200.000 pesos mensuales, se puede concluir que la suma de dichos aportes ascendía a $420.000, de modo que si los gastos del hogar eran de $490.000, como lo afirman los propios demandantes en la respectiva investigación, la ayuda del causante era de alrededor de $70.000, la cual no es significativa en contraste con el total de los gastos de sus padres.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS DE LOS PADRES**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la C. Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto. Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno -reiterados en la SL2886 de 2018-, de la siguiente manera: *“i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario (…); ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste (…)”.*

En otra sentencia sobre la misma materia, la Corte precisó que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas. En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó, que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, la imprescindibilidad de una ayuda, que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, sin ella, se deteriorarían.

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes, les corresponde probar por cualquier medio legalmente autorizado, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar, dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

**4.2. CASO CONCRETO**

Tras el análisis de la prueba testimonial y documental practicada y aportada en 1ra. instancia, es muy claro para esta Sala que los padres del afiliado fallecido carecían y siguen careciendo de ingresos fijos o rentas propias que les permitan tener una vida autosuficiente, con el agravante de que son personas de la tercera edad, bajo el cuidado de sus familiares más cercanos, especialmente de su nieta, SANDRA RENDÓN.

Se observa igualmente que los demandantes son de extracción campesina, analfabetas ambos y, en el caso del **GABRIEL ÁNGEL RENDÓN RENDÓN**, se pudo apreciar, de primera mano, que se encuentra en situación de discapacidad, no solo por su avanzada edad (86 años), sino porque le fue amputada una pierna a la altura de la ingle, tal como se aprecia en el registro audiovisual de la audiencia y en el material fotográfico aportado con la demanda.

Es del caso anotar que, según el dicho de los testigos, los problemas de salud de GABRIEL ÁNGEL y la amputación de su pierna, surgieron antes del fallecimiento de su hijo LUIS GONZAGA, de modo que se puede concluir, en primer término, que este depende por completo de la ayuda económica de otros, pues no puede valerse por sí mismo y que dicha limitación física es anterior al deceso del causante. Siguiendo ese hilo, es del caso subrayar que la señora CARLOTA DE LOS ÁNGELES dijo que tuvo ocho (8) hijos, tres (3) de los cuales fallecieron siendo niños, quedando con cinco (5) hijos: dos (2) mujeres y tres (3) hombres. Por lo demás, los deponentes coincidieron en señalar que las dos hijas, por cuyos nombres no se indagó, tenían sus propios hogares e hijos, al igual que dos hijos: Gabriel Ángel (junior) y Julián (el menor).

**GABRIEL ÁNGEL RENDÓN MESA** (hijo), manifestó en su declaración que tenía 50 años de edad, que vivía en unión libre y que había estudiado hasta segundo de primaria. Asimismo, informó que trabaja en el campo, en fincas ajenas, y que actualmente vive en el municipio de Santa Cecilia (Risaralda), donde administra una finca cafetera llamada “el jardín”. Igualmente reconoció a su hermano fallecido como el jefe de la casa y la persona que siempre se “apersonó” del cuidado y sostenimiento de sus padres, quienes viven solos desde que aquel falleció. Al respecto señaló que su hermano dejó de trabajar en Hierros de Occidente 8 o 6 meses antes de fallecer, que había renunciado para emprender negocios en el campo y que junto a él tomaron en usufructo una finca en el Municipio de Belén de Umbría, donde tenían un cultivo de café y lulo. Anotó igualmente que su hermano y una prima tenían un café-bar en dicho municipio, el cual atendía personalmente los fines de semana. En cuanto a la ayuda económica que el causante le proveía a sus progenitores, manifestó que le consta que ascendía a la suma quincenal de $350.000 pesos y que siempre que obtenía alguna ganancia de sus negocios, en lo primero que pensaba era en sus padres. Indicó que en los últimos días las deudas lo tenían agobiado y que incluso él mismo le había prestado dinero para pagar algunas obligaciones. En este punto aclaró que no sabía a cuánto ascendían esas obligaciones, pero reconoció como acreedores de las mismas a los bancos y a un sobrino y recordó como anécdota que un día estaba muy urgido de dinero para pagar una deuda en Pereira y les tocó vender de urgencia un café mojado para mandar la plata.

También fue escuchada en declaración la señora **SANDRA RENDÓN** (hija de Gabriel y nieta de los co-demandantes), quien manifestó que, para la época del fallecimiento de su tío, ella vivía con dos hijos menores de edad y sus abuelos en la casa de estos ubicada en la vereda *“sabanitas bajo”* del municipio de Dosquebradas. Indicó igualmente que el causante vivió toda la vida con sus padres, salvo los últimos 8 ó 10 meses antes de morir, pues se había ido a trabajar junto a su padre, GABRIEL, hermano del causante, en una finca en Belén, donde además administraba un bar los fines de semanas (viernes a domingo). En relación a la ayuda económica que este proveía a sus abuelos, indicó que LUIS GONZAGA era muy puntual con la cuota de la casa, la cual ascendía a $300 o $350 mil pesos; que cuando no podía llevarla personalmente la enviaba con JHON JAIRO (sobrino) o con cualquier otra persona que viajara a Pereira. Asimismo, señaló que ella misma recibía el dinero, con el cual compraba mercado, pagaba servicios y gas y además sufragaba los gastos de transporte de su abuelo, quien permanente tenía que ir al médico por los quebrantos de salud que derivaron en la amputación de su pierna, la cual perdió 2 o 3 meses antes del fallecimiento de GONZAGA. El del caso agregar que la testigo indicó que en aquella época trabajaba por días en un taller de costura y lo poco que devengaba los destinaba exclusivamente al sostenimiento de sus hijos menores, pues no le alcanzaba para ayudar con los gastos de sus abuelos. También indicó que su fallecido tío llamaba todos los días a preguntar por sus padres y era el único responsable del sostenimiento de estos, al punto que los tenía afiliados a salud y solo cuando se veía económicamente “atrancado”, acudía al auxilio de sus hermanos para completar el dinero necesario para los gastos de sus progenitores.

Finalmente, **JHON JAIRO RENDÓN GÓMEZ** y **ALBA LUCÍA RENDÓN FLOREZ**, ambos primos del causante y sobrinos del señor GABRIEL ÁNGEL RENDÓN, co-demandante, ratificaron lo declarado por los anteriores testigos, en el sentido de que la ayuda que aquel le proveía a sus padres ascendía a la suma quincenal de $350.000. JHON JAIRO dijo que era ganadero y dueño de la finca donde trabajaba el causante con el hermano. Explicó que dicho predio se lo entregó en compañía, y que ahí cultivaban café y lulo; que el lulo salía cada 20 días y con su producto el demandante asumía el pago de la obligación con sus padres y las cuotas con sus acreedores bancarios. Agregó que él mismo muchas veces le prestó dinero y que se murió debiéndole alrededor de 2 o 3 millones de pesos que le había dado de adelanto de la cosecha. ALBA LUCÍA, por su parte, dijo que sus tíos (es decir, los demandantes), dependían de la ayuda económica de su fallecido primo, lo cual le consta de manera directa, pues tuvo un negocio con este último en Belén de Umbría (Risaralda), donde trabajaron juntos durante sus últimos días de vida. Señaló enfáticamente, que sus primos, refiriéndose a los hijos de los demandantes, no son personas solventes, pues Gabriel solo estudió hasta segundo de primaria y es campesino, y por ahí se la rebusca, y su otro primo, JULIAN, tiene algunas limitaciones mentales y muy eventualmente trabaja como mesero en el restaurante de otro primo en Cartago, y no vive con ellos; y las hijas mujeres, tienen sus propios hogares y dependen de sus maridos. Agregó que su primo se esmeraba mucho por no faltar con la cuota de sostenimiento de sus padres, pues se preocupaba mucho por ellos y solo recurría a la ayuda del resto de sus hermanos cuando no le alcanzaba para cubrir esa cuota. Todo lo que hacía se lo mandaba a los papás, afirmó. En cuando a la forma como les hacía llegar el dinero, afirmó que viajaba cada 8 o 15 días a dar vuelta a los padres, y si no podía viajar, el dinero lo enviaba con alguien. Agregó que aparte de la ayuda permanente que recibían de su hijo, los demandantes también recibían algo de ayuda de unos nietos de Cali, o de algunos sobrinos por ahí que le colaboramos con cositas, sobre todo desde que falleció LUIS GONZAGA. Cabe agregar, finalmente, que la demandante también aceptó que sus hijos, nietos, sobrinos, le ayudaban a sobrevivir desde que falleció LUIS GONZAGA. Llorando, dijo: *“ellos todos han vivido muy pendientes de nosotros. Después de la muerte de GONZAGITA, los otros dos hijos nos han ayudado. También otros familiares, unos sobrinos y los nietos de Cali, viven muy pendientes de nosotros”.*

Cabe agregar que el Fondo de Pensiones allegó al plenario la investigación administrativa iniciada con ocasión de la reclamación de la pensión de sobrevivientes de los demandantes (Fl. 57). Dicha investigación se basó en la entrevista de familiares, amigos y compañeros de trabajo del causante. Según el resumen de las entrevistas, los familiares del demandante coincidieron en señalar que el mayor aporte económico para el sostenimiento de los demandantes provenía de LUIS GONZAGA, aunque no descartaron que sus otros dos hijos varones (Gabriel, el mayor, y Julián, el menor), también colaboraban, pero con montos exiguos: Gabriel con $60.000 pesos mensuales y Julián, quien también vivió con ellos, con $40.000 pesos semanales. Las hijas, MARIA LEONISA y LUCILA, de 55 y 49 años respectivamente, no colaboraban pues son amas de casa y carecen de ingresos.

En esa entrevista la demandante dijo que los gastos de la casa ascendían a la suma de $490.000, representados en $400.000 pesos en comida, $30.000 pesos en servicios y más o menos $60.000 pesos en transporte, de los cuales el causante aportaba $270.000 mensuales. Además, informó que, tras el fallecimiento de este último, logran sostenerse de lo que les regalen, ya que como no saben de dónde provino el ataque violento que derivó en la muerte del afiliado, a su otro hijo le tocó salir del pueblo y casi no puede ir a Belén.

Por su parte GABRIEL ÁNGEL (hijo), dijo que vivía junto a su hermano en Belén, que tenían una tierra en compañía y que este gastaba entre $150.000 y $200.000 mensuales en alimentación propia. Adicionalmente, indicó que los ingresos de Luis Gonzaga no eran fijos desde que emprendieron el proyecto agrícola, pero que le podía quedar mensualmente un promedio de $500.000 a $600.000. Le daba $270.000 pesos a la mamá y a ellos (es decir, a él y su esposa) $150.000 para el mercado, siendo estos sus únicos gastos fijos. Y termina diciendo que por la situación que se presentó con la muerte de su hermano, no ha sido posible volver a la vereda donde vivían.

El investigador también entrevistó a EDUARDO ATEHORTUA RENDÓN y LILIANA RENDÓN GUTIERREZ, primos del causante, quienes coincidieron en señalar que LUIS GONZAGA era responsable del sostenimiento de sus padres, aunque los otros hermanos colaboraban en menor cuantía. LILIANA dijo que su tío, LUIS GONZAGA, cubría la totalidad de los gastos de alimentación y servicios públicos de los demandantes, es decir, de los progenitores de aquel y abuelos de ella.

Igualmente fueron entrevistados EDILBERTO VAZQUEZ MORALES y CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ BEDOYA, compañeros de trabajo del causante en Hierros de Occidente por muchos años. Ambos supieron que LUIS GONZAGA vivió con los padres cuando laboraba en esa empresa y los ayudaba mucho, luego se fue a cultivar como independiente, *“pero le seguía ayudando a sus padres, los otros hermanos también lo hacen, pero el afiliado, por ser soltero, ayudaba más”,* indicaron. Elkin Herrera y Wilder Osorio, amigos del causante, dijeron en la entrevista, que LUIS GONZAGA era quien más ayudaba con los gastos del hogar de sus padres, que nadie sabe por qué fue el ataque a Luis Gonzaga y los familiares tienen miedo de regresar a Belén por miedo a represarías.

Es del caso subrayar que en el reporte final que el investigador entregó al Fondo de Pensiones demandado el 23 de enero de 2016 (Fl. 57), dejó registro de que el grupo familiar estaba viviendo en el municipio de Dosquebradas (Risaralda) en casa propia, la cual cuenta con tres cuartos, un baño, cocina, sala, comedor, se encuentra en obra gris y cuenta con todos los servicios públicos necesarios. La vivienda se observa humilde al igual que los muebles y enseres. Asimismo, destacó que el afiliado fallecido estaba afiliado al régimen subsidiado (ASMET SALUD), desde el 16 de octubre de 2014.

Y concluyó, finalmente, que después de verificar la información con amigos, vecinos, compañeros de trabajo, se puede afirmar que LUIS GONZAGA RENDÓN MESA al momento del fallecimiento, era soltero y no tenía hijos, vivía con un hermano en el municipio de Belén de Umbría (Risaralda) y les ayudaba a sus padres con un promedio mensual de $270.000 y otros dos de sus hermanos también le colaboran.

Al expediente abierto con ocasión de la investigación administrativa también se allegó un reporte de prensa publicado en el periódico “La Tarde”, con la siguiente reseña: *“hace 8 meses que Luis Gonzaga Rendón Mesa, de 34 años de edad, había partido del municipio de Dosquebradas, rumbo a Belén de Umbría, en busca de nuevas oportunidades laborales (…) el pasado martes a las 8:00 de la noche, mientras Rendón realizaba sus labores diarias en un finca de la vereda “Llorona Alta”, fue sorprendido por un hombre que armado de una escopeta, le disparó en 6 oportunidades.* (y se agregó) *(…) Aunque soltero y sin hijos, Luis Gonzaga tenía varios sobrinos que hoy lo califican como el mejor ejemplo de una figura de padre, los frutos de su trabajo los usaba para su sustento y apoyar económicamente a sus padres quienes residen en el sector de Primavera Azul en Dosquebradas”.*

Cabe agregar que a la señora Carlota (madre del occiso) la entrevistaron nuevamente el 20 de mayo de 2016 (Fl. 65) y manifestó que los teléfonos de quién le compraba los productos a su hijo y el nombre del dueño de la tierra que este cultivaba, ya que no se han atrevido a ir a Belén, porque no saben por qué fue la muerte de su hijo, y al hermano que trabaja con él, le tocó salir también de la zona, por miedo a que lo mataran.

El 8 de junio de 2016, la AFP demandada negó la prestación reclamada, bajo el argumento de que había podido constatar que los padres no dependían económicamente del afiliado, ya que fue posible comprobar que, sin el aporte de este, los padres pueden subsistir sin ser vulnerado el mínimo vital.

Con sustento en la copiosa evidencia aportada al plenario, la Sala concluye, al igual que la jueza de 1ra. instancia, que los aportes que el causante realizaba al hogar de sus padres eran significativos, en comparación con los gastos, pues si estos últimos ascendían a $490.000 pesos, como se concluyó en la investigación administrativa y como lo admite el togado apelante, los $270.000 que aquel aportaba equivalen casi al 60% de los recursos necesarios para la subsistencia de los demandantes.

Ahora bien, al margen de las afirmaciones contradictorias en que incurren Carlota (la demandante), Gabriel (el hermano del causante) y Sandra Liliana (su sobrina), con respecto al monto de tales ayudas, pues como bien lo destaca el apelante, en el proceso dijeron que estos ascendían a $350.000 pesos quincenales y en la investigación administrativa (4 años antes de esta última declaración) que rondaban los $270.000 pesos, lo cierto es que, en uno u otro caso, sin esos aportes es evidente que los demandantes no alcanzarían la autosuficiencia económica, pues carecen de ingresos y rentas propias, salvo los $200.000 pesos que con dificultad le aportan sus otros hijos. Ahora bien, tampoco se puede afirmar que las personas antes mencionadas faltaron a la verdad en esta declaraciones, pues no puede perderse de vista que el padre del afiliado se encontraba gravemente enfermo unos meses antes del deceso de este, al punto que le fue amputada una extremidad inferior dos o tres meses antes de esa fecha, luego es posible que por estas calendas el aporte del demandante se haya incrementado para sortear esta calamidad que supone mayores gastos en desplazamientos, medicamentos y alimentos, y quizás fue ese el recuerdo que perduró en la memoria de los interrogados.

Por otra parte, no puede el fondo de pensiones justificar que los demandantes son autosuficientes porque después de la muerte de su hijo, siguieron subsistiendo, argumento por demás cruel, porque la dependencia económica se debe analizar en los días anteriores al fallecimiento del causante y no con posterioridad.

Finalmente, en la valoración probatoria y con fundamento en la cláusula de no discriminación del artículo 13 de la Constitución, es obligación de las juezas y jueces tener en cuenta las condiciones particulares de las partes y de los testigos, pues no es lo mismo la declaración que rinde un letrado que una persona analfabeta y con escasos recursos económicos. En un país tan desigual como Colombia (el 4° a nivel mundial) no se puede aplicar el mismo rasero a quienes vienen a los estrados judiciales, pues es necesario verificar en cada caso el nivel de escolaridad y la procedencia cultural y social de los declarantes.

Para la Sala todos los testigos fueron contestes, hilados, congruentes en sus declaraciones y no se contradijeron unos con otros, de modo que los errores en los que se pudieron incurrir respecto a las sumas de dinero, no son de tal magnitud que deje sin valor sus declaraciones como pretende la parte demandada. Es más, ello se justifica, como se dijo líneas atrás, en el advenimiento de la amputación de la pierna de uno del padre del causante, lo que obviamente encareció el sostenimiento del hogar.

Por lo anterior se confirmará la decisión de primera instancia y se impondrá el pago de las costas procesales de segunda a la AFP demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado